

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

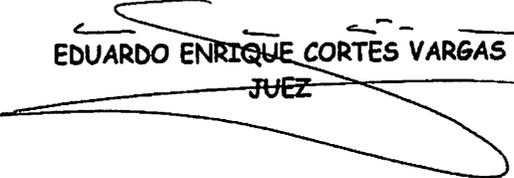
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 29 de 2020

Radicación: Sucesión N° 2018-00094-00  
Causantes: Humberto María Gómez Rincón

Atendiendo la petición que antecede, deprecada por los doctores Lucy Yohanna Trujillo del valle, Abel Hernando López Rincón y José Manuel Wagner Castro y de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se designa como partidador a la Doctora LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ con domicilio en la Calle 9 No. 6-67 de Ubaté, Cundinamarca email: [ishamuel@gmail.com](mailto:ishamuel@gmail.com), quien figura vigente en la lista de auxiliares de la justicia, a quién se le concede un plazo de diez (10) días para que realice el trabajo encomendado.

Comuníqueseles esta designación mediante mensaje de datos, o por el medio más expedito posible, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la comunicación de esta decisión a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>27</u>	Hoy <u>30-07-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

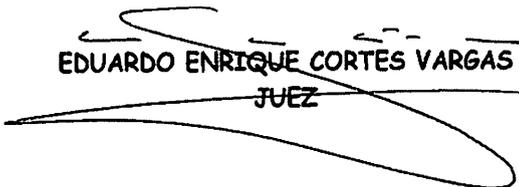
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 29 de 2020

Radicación: Ejecutivo No. 2020-0021

Previo a resolver, la solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, elevada por el demandado, se dará traslado de de la liquidación de crédito presentada a la ejecutante, por el término de tres (3) días como dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, para los fines indicados en el inciso segundo del artículo 461 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>27</u>	Hoy <u>30-07-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, julio 29 de 2020

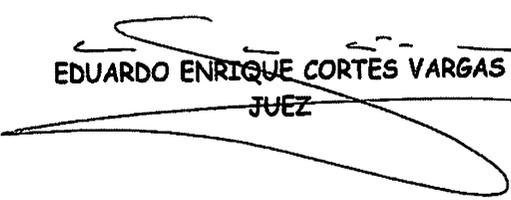
Ref: Verbal No.2019-00062

Atendiendo el memorial poder que antecede y como quiera que el mismo reúne los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, se dispone, reconocer personería jurídica a la doctora Carmen Liliana Estrada Rodríguez titular de la C.C. No.52.266.227 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 220.526 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, incorpórese a los autos los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, advirtiendo que los mismos producirán los efectos pretendidos, respecto de la entidad demandada Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras del municipio de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua, como quiera que se reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 292 ibídem, en consecuencia, para todos los fines legales, se tendrá notificada por aviso el contenido del auto admisorio de fecha julio 25 de 2019, conforme a la certificación expedida por la Oficina Postal inter rapidísimo, que da cuenta que la comunicación del aviso junto con copia del auto a notificar, fue entregado en la dirección donde efectivamente tiene domicilio la demandada el 27 de febrero del año 2019, por tanto la notificación se tendrá surtida el día 28 del mismo mes y año, conforme a lo establecido en la norma en comento, y téngase en cuenta que dentro del término para contestar, la entidad demandada guardo silencio.

En firme esta decisión ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>27</u> Hoy <u>30-07-2020</u></p> <p> Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

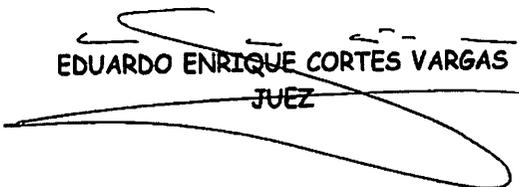
Tausa, Cundinamarca, julio 29 de 2020

Radicación: N° 2020-00032-00  
Demandante: Juan Nepomuceno Suarez Olaya  
Demandado: Israel Gómez Gómez  
Decisión: Rechaza demanda

Conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y considerando que la parte activa no dio cumplimiento, a la carga impuesta en el auto que antecede de fecha 10 de julio del año en curso, en consecuencia, el Despacho **RECHAZA** la demanda instaurada por Juan Nepomuceno Suarez Olaya contra Israel Gómez Gómez.

En este orden de ideas, se dispone la devolución de la misma a la parte actora, previa desanotación sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>27</u>	Hoy <u>30-07-2020</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

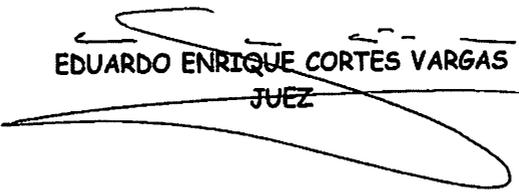
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 29 de 2020

Ref: Ejecutivo No. 2019-00107-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado José Alexander Sánchez García

Teniendo en cuenta que conforme a los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, los autos pueden ser corregidos cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pues bien, observa el despacho que en la providencia emitida el día 7 de julio de 2020, a través de la cual se ordenó el emplazamiento del demandado, se incurrió en error al disponer, que la parte interesada realizará la publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como el diario EL Tiempo y/o El Espectador el día domingo y en la Emisora local de seis de la mañana a las once de la noche, conforme el artículo 293 del Código General del Proceso.

No obstante, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece que no se hace necesario la publicación del emplazamiento en medio escrito, en virtud de ello, se corrige la mencionada decisión en tal sentido, relevando a la parte actora de la carga procesal a que se hizo alusión, en consecuencia, por secretaria procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El registro Nacional de Personas emplazadas publica la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, pasándose después de surtido el emplazamiento a la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 27 Hoy 30-07 2020

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaría

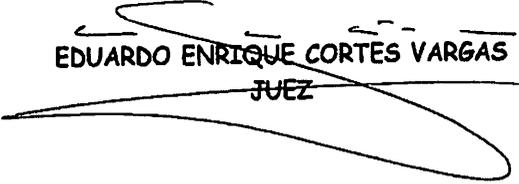
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 29 de 2020

Radicación: Pertendencia N° 2019-00103  
Demandante: Gladys Robayo Ballén  
Demandado: Edelmira Robayo y otros

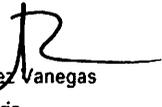
Previo a ordenar la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia y de personas emplazadas, requiérase a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite la inscripción de la demanda y el tramite dado a las comunicaciones tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a los demandados Edelmira Robayo, María del Rosario Rodríguez, Ana Elisa Rodríguez y José Benito Pachón Figueroa

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 27 Hoy 30-07-2020

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 29 de 2020

Radicación: 2020-00044  
Demandante: Marina Pardo Jiménez  
Demandada: Myrian Eugenia Guevara Contreras  
Decisión: Devuelve diligencias

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la competencia de esta oficina judicial para conocer o no de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria que formula la señora Marina Pardo Jiménez a través de apoderado judicial en contra de Myrian Eugenia Guevara Contreras, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva presentada por Marina Pardo Jiménez a través de apoderado judicial ante el Juzgado Civil del Circuito, la misma solicito con fundamento en varios pagare y el gravamen hipotecario abierto constituido sobre un Lote de terreno denominado El Volcán, ubicado en el sector o vereda Pajarito, del municipio de Tausa (Cundinamarca), se librara mandamiento de pago por el 20% del total de la obligación perseguida al igual que por la cantidad de \$ 358.136.000 millones de pesos más sus intereses correspondientes, disponiendo el titular del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté rechazar la demanda argumentando falta de competencia al no alcanzar la suma de las pretensiones el monto establecido para la mayor cuantía que asciende a la suma de \$ 131'670.450, además del factor territorial, destacando que la ejecutante pretende ejercer la acción de efectividad de la garantía real artículo 28 numeral 7 del CGP, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de dicha localidad.

A su vez la titular de esa dependencia judicial rechazo de plano la demanda por falta de competencia territorial disponiendo su envió a esta sede judicial aduciendo que en los procesos en que se ejerzan derechos reales, entre otros, es competente el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, anotando que la demandada Myriam Eugenia Guevara Contreras tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Según lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en su auto No 087 de fecha 23 de enero de 2019 dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-03848-00 con ponencia del Magistrado doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como **regla general** de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto, indica, que la Sala de Casación Civil ha manifestado que como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes, anotando que a su vez, el numeral 3° dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por tanto, reseña, que para las **demandas** derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones; recalcando que por eso ha doctrinado la Sala de Casación Civil que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero que ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.

Advierte, sin embargo, que también prevé, como especial, el **fuero privativo** para algunos eventos, con una aplicación única y excluyente, como es la circunstancia contemplada en el numeral 7° del artículo antes citado; según el cual, en los **procesos** en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, agregando que acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de **derechos reales**, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter **exclusivo y no puede concurrir con otros**, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Para ello reitera los pronunciamientos de dicha Sala, en cuanto a que el **fuero privativo** significa que necesariamente el proceso debe ser **conocido, tramitado y fallado** por el **juzgador** que tenga **competencia territorial** en el **lugar de ubicación del bien** involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la

formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibídem*; siendo obvio ya que si así fuera, el foro **exclusivo** se tornaría en **concurrente**, perdiéndose la razón de ser de aquél.

Dentro de ese marco conceptual, asegura, que sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el **cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca**, es necesario aplicar el comentado **fuero privativo**, esto es, determinar que en esos eventos es competente, **exclusivamente**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones: En primer lugar, dado que el precepto en referencia no distingue en cuanto al ejercicio de *derechos reales*, motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 665 del Código Civil y normas concordantes, entre los cuales están los derechos de prenda y de **hipoteca**.

De otro lado, hace ver que la **variación legislativa** asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que, como los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto.

Concluye entonces, con base en las afirmaciones anotadas, que en los juicios en los que se **ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca**, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes, sin que sufra ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter **imperativo y excluyente del fuero privativo**, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.

Bajo tales consideraciones de orden legal y jurisprudencial estima el despacho que al promover la parte ejecutante **demanda ejecutiva con garantía hipotecaria respecto del inmueble El Volcán ubicado en la vereda Pajarito del municipio de Tausa** el cual hace parte de la circunscripción territorial que abarca el circuito judicial de Ubaté, en nuestro sentir, aunado a que el artículo 29 inciso segundo del CGP señala que las reglas de competencia por razón del territorio se **subordinan** a las establecidas por la materia y por el valor, el juez natural que debe conocer de la **demanda ejecutiva presentada** lo es el **Juzgado Civil del Circuito de Ubaté**, dado que el valor de las pretensiones restándole el 20% cobrado como honorarios y que no tiene relación con la garantía hipotecaria, **asciende**

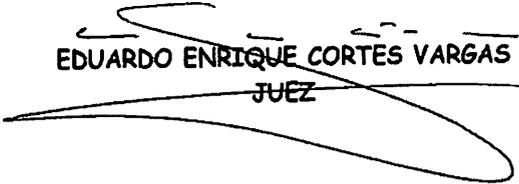
aproximadamente a \$ 286.536.000 millones de pesos, que supera el monto fijado para la menor cuantía, según el artículo 26 del CGP, razón por la cual se ordenara remitir las diligencias a dicha oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

### RESUELVE

**REMITIR**, por el medio más rápido y eficaz la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria junto con sus anexos presentada por la señora Marina pardo Jiménez en contra de Myriam Eugenia Guevara Contreras, al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté al ser el valor de las pretensiones cobradas de mayor cuantía y encontrarse ubicado el bien sujeto a hipoteca que respalda la obligación cobrada en la circunscripción territorial que abarca el circuito judicial de Ubaté, si a así lo estima del caso, salvo distinto criterio al respecto, reconsidere su decisión inicial, enterándose de esta determinación a la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>27</u>	Hoy <u>30-07-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	